



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 807/92

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Vidal Caba-
llero Polo.

Excmos. Sres.:

Don Luis M^a López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sección
Cuarta de la Audiencia Provin-
cial de Sevilla en recurso de
apelación contra la dictada
por el Juzgado de Primera Ins-
tancia núm. 1 de dicha ciudad,
en autos de juicio de
cognición sobre otorgamiento
de escritura pública.

La Sala ha examinado la pieza separada de
suspensión correspondiente al recurso de amparo promovido por
don Vidal Caballero Polo.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro Gene-
ral de este Tribunal el día 30 de marzo de 1992, don Antonio
Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales, en nombre
y representación de don Vidal Caballero Polo, interpuso recurso
de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Au-
diencia Provincial de Sevilla, de 28 de enero de 1992, que re-
suelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de
Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad, de 28 de junio de



1991, en autos de juicio de cognición sobre otorgamiento de escritura pública.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En los autos de juicio de cognición 111/90 sobre otorgamiento de escritura pública recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla, de 28 de junio de 1991, por la que se desestimó la demanda formulada por don José Luis Pastor Muñoz contra el ahora recurrente en amparo, así como la reconvención formulada por éste contra el actor.

b) Por providencia de 4 de septiembre de 1991 el Juzgado de Primera Instancia admitió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la anterior Sentencia, emplazándolas por término de diez días para comparecer ante la Audiencia Provincial. Dicha providencia fue notificada al solicitante de amparo el día 10 de septiembre de 1991.

c) Mediante escrito fechado el 11 de septiembre de 1991, el Procurador de los Tribunales don Manuel Antonio Ruiz Berdejo, en nombre y representación del ahora demandante de amparo, solicitó que se le tuviera por personado con carácter de apelante en tiempo y forma, así como que con él se entendieran las sucesivas actuaciones.

d) Se afirma en la demanda de amparo que sin que se tuviera también noticia alguna de la tramitación del recurso de apelación, con fecha 3 de marzo de 1992 se le notificó al recurrente en amparo la providencia del Juzgado de Primera Instancia, de 26 de febrero de 1992, por la que se le comunicaba la devolución de los autos y su llegada al Juzgado.

e) Por escrito de fecha 5 de marzo de 1991, la representación procesal del recurrente en amparo solicitó de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial que se le diera vista

de todo lo actuado, así como que se le notificase la Sentencia dictada a fin de interesar la nulidad de lo actuado por no haberse tenido en cuenta su personación en el recurso o, en su caso, para interponer recurso de amparo constitucional contra dicha Sentencia.

Por proveído de 5 de marzo de 1992, la Sección acordó darle copia de la Sentencia dictada con fecha de 28 de enero de 1992, por la que, estimando el recurso de apelación de la parte actora, se revocó la Sentencia de instancia y se estimó íntegramente la demanda, condenando al ahora recurrente en amparo a otorgar ante Notario a favor de don José Luis Pastor Muñoz la escritura pública de la compra-venta de la vivienda en litigio y la transmisión en favor del actor de la propiedad de la misma, decretándose, en caso de que se negare al cumplimiento de dicha obligación, que por el Juez de instancia se otorgase dicha escritura pública de oficio.

Por posterior proveído de 23 de marzo, la Sección acordó tener por parte en el rollo de apelación al Procurador Sr. Ruiz Berdejo, en representación del ahora demandante de amparo, y notificarle la anterior Sentencia, así como desestimar la solicitud de declaración de la nulidad de actuaciones, "por cuanto que de conformidad con lo establecido en el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha recaído Sentencia definitiva".

3. Invoca el recurrente en amparo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la C.E.), al haberse tramitado el recurso de apelación sin su intervención, pese a haberse personado debidamente en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial mediante su escrito de 11 de septiembre de 1991. Afirma en este sentido que, tras las averiguaciones hechas, resultó que dicho escrito de personación había quedado en la oficina de reparto de la Audiencia Provincial a causa del error padecido en el mismo al identificar el Juzgado de Instancia del que procedían los autos



objeto del recurso, que no era el Juzgado de Primera Instancia núm. 3, como se decía en el referido escrito, sino el núm. 1. Asimismo, entiende infringido el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la C.E. y el derecho a la propiedad privada que establece el art. 33.1 de la C.E..

Por ello, concluye suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 28 de enero de 1992. Por otrosí digo, al amparo del art. 56 de la LOTC, interesó la suspensión de la resolución judicial impugnada.

4. Por sendas providencias de 14 de septiembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión, otorgando al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito registrado con fecha de 29 de septiembre de 1992, formuló sus alegaciones la representación del recurrente en amparo, quien sostiene que en caso de otorgarse la escritura pública de compra-venta de la vivienda en litigio, como ha solicitado la contraparte y ha sido acordado por el Juzgado, nos encontraríamos en el supuesto previsto en el art. 56.1 de la LOTC, ya que se seguiría una grave perturbación en los derechos fundamentales y libertades públicas de su representado, pues se produciría la traditio illicita que se pretende, con el consiguiente desembolso de los gastos de escrituración, impuesto de transmisiones patrimoniales, plusvalía y registro que supone la compra-venta, máxime en el caso probable de revocación de la resolución judicial impugnada, por lo que procede la suspensión en su día interesada, no derivándose de la misma perturbación grave para

alguna de las partes.

6. Con fecha de 30 de septiembre, evacuó el Fiscal ante el Tribunal Constitucional el trámite conferido. Si no se suspende la resolución impugnada -observa el Fiscal- ésta podrá ejecutarse mediante la transmisión de la propiedad del inmueble a la otra parte del proceso sin limitación legal alguna respecto al derecho de disposición del mismo, pudiendo por ello ser asignado a terceros, lo que haría difícil, sino imposible, el reingreso del citado inmueble en el patrimonio del actor si el recurso prosperara, lo que haría perder a éste su finalidad. Por ello, el Ministerio Fiscal entiende que procede la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero.

La reiterada jurisprudencia que interpreta dicho precepto ha procurado evitar siempre, desde los AATC 17 y 57/1980, que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional, perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial. Las únicas excepciones que se pueden apreciar en esta firme interpretación





del art. 56 de la LOTC se refieren a aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo pueda acarrear perjuicios de carácter irreparable o difícilmente reparables, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos (entre otros, AATC 360/1983, 565/1986 y 521/1989).

2. En el presente caso, la Sentencia impugnada revoca la de instancia y condena al ahora recurrente en amparo a otorgar en favor de don José Luis Pastor Muñoz escritura pública de compra-venta de la vivienda en litigio y la transmisión en favor del actor de la propiedad de la misma, acordando incluso el otorgamiento por el Juez de instancia. Es claro, por consiguiente, como en su escrito de alegaciones sostiene el Ministerio Fiscal, que, de no acordar este Tribunal la suspensión interesada, el señor Pastor Muñoz tendría a su plena disposición la vivienda objeto de la litis, con posibilidad de enajenarla o alterar su estado posesorio, imposibilitando o dificultando así el regreso al estado anterior en el supuesto de que se concediese el amparo.

No es menos cierto, sin embargo, que el otorgamiento de la suspensión que se solicita proporcionaría al actor en este proceso constitucional igual libertad dispositiva, con el consiguiente y eventual perjuicio del señor Pastor Muñoz en el caso contrario al expuesto.

Mas el otorgamiento de la suspensión con constancia en el Registro de la Propiedad de la existencia del proceso constitucional, (así, en un supuesto similar: ATC de 14 de octubre de 1991, r.a. 1583/91), será suficiente para garantizar los intereses de las partes en conflicto en el proceso judicial que ha dado lugar al presente amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 28 de



enero de 1992, dictada en el rollo de apelación 461/91, previa anotación en el Registro de la Propiedad correspondiente de la demanda de este recurso de amparo, que se llevará a efecto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla, a quien se remitirá, por ello, testimonio de este Auto.

Madrid, dicinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Micha
Amador
Amador
Al
Al
Al
Al